Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.-

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina SA (TF 19.368-I) C/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación a los apoderados del contribuyente, elevó los establecidos a favor de los letrados patrocinantes y fijó los correspondientes a la actuación profesional cumplida ante esa alzada (v. fs. 1541).

Contra ese pronunciamiento el Fisco nacional interpuso recurso ordinario de apelación, que concedido por la cámara, fue fundado y contestado por los letrados de la actora (v. fs. 1544/1547, 1549, 1556/1565 y 1568/1571, respectivamente).

2°) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término —consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio del recurrente corresponden— supera el mínimo establecido por el artículo 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

3°) Que el apelante se agravia sosteniendo que la regulación practicada resulta sumamente elevada en relación con las tareas cumplidas por los profesionales involucrados en el

expediente y solicita la aplicación del artículo 13 de la ley 24.432 y de la doctrina de esta Corte de Fallos: 320:495.

Por otra parte, señala que la resolución apelada exhibe vicios de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata garantías constitucionales, circunstancia que habilita a descalificarla como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Precisa, en este aspecto, que la cámara se apartó de los extremos fácticos y legales del caso y de la jurisprudencia de esta Corte, que en forma reiterada y pacífica ha aceptado la aplicación del artículo 13 citado en casos como el de autos.

Por último, indica que por la actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y la cámara se reguló a los profesionales intervinientes el máximo de la escala legal, lo cual resulta irrazonable en función de la labor desarrollada por aquéllos.

4°) Que la sentencia recurrida no adolece de los vicios de fundamentación atribuidos por el apelante. Ello, pues, tras invocar los artículos 6°, 7°, 9°, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en el pronunciamiento cuestionado se tuvo en cuenta para fijar los honorarios cuestionados la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión resuelta, el importe que ésta involucraba y la calidad y eficacia de la tarea desarrollada en las tres etapas del proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Asimismo, al momento de regular los emolumentos por la actuación profesional ante la alzada, se consideró lo dispuesto en los artículos 14 y concor-

dantes de la ley citada y la importancia del asunto y las tareas desempeñadas, precisando que los interesados habían presentado la expresión de agravios correspondiente y habían contestado el recurso intentado por su contraria.

No obstante que lo expuesto alcanza para rechazar las quejas del apelante en este aspecto, cabe señalar que el agravio carece de toda fundamentación en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así en tanto el recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que el pronunciamiento exhibe vicios de fundamentación, pero no hace referencia alguna acerca de los argumentos desarrollados por la cámara sobre el punto ni tampoco una valoración concreta de la entidad de los trabajos desarrollados por los profesionales involucrados.

5°) Que el Fisco Nacional persigue la reducción de los honorarios fijados con sustento en dos argumentos que llevarían a idéntico resultado, esto es, el apartamiento de los importes que resultan de la aplicación de las escalas arancelarias. A ese fin, como se dijo anteriormente, reclama la aplicación del artículo 13 de la ley 24.432 y de la doctrina de Fallos: 320:495.

El primero de esos argumentos debe ser desechado, pues el artículo 13 citado, no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación que explique el apartamiento del arancel, requisito que no se satisface —como pretende el apelante— con la mera invocación de la norma ni con la afirmación en el sentido de que la aplica-

ción matemática de las escalas previstas en la ley ocasionan una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se arriba y la complejidad del trabajo cumplido (doctrina de Fallos: 321:2494, considerando 7° y 325:2250, considerando 10).

El segundo también debe ser desestimado. En efecto, en la causa de Fallos: 320:495 la mayoría de la Corte admitió la posibilidad de apartarse de los mínimos arancelarios en función de la peculiar situación fáctica que se planteaba en dicho caso, la cual el recurrente pretende asimilar dogmáticamente a la de autos.

6°) Que, por último, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el importe tomado como base para realizar la regulación cuestionada, el cual no se encuentra controvertido, resulta inexacto lo afirmado en el remedio intentado en cuanto a que en estos actuados se reguló a los profesionales intervinientes el máximo previsto en la escala legal por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y la cámara. Ello, sin perjuicio de que el apelante ni siquiera precisó específicamente cuál era el porcentaje que se reguló concretamente a cada profesional por su actuación en las distintas instancias a efectos de fundar adecuadamente su agravio y demostrar la circunstancia invocada.

Por ello, se declara admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Agostina Carla García**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Juana Suarez**, y por la **Dra. María Alejandra Repila**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Agostina Carla García, en el Memorial de Agravios.**

Traslado contestado por los **Dres. Miguel A. M. Tesón y Guillermo A. Lalanne, letrados en causa propia.**